



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-4003-002-2020-00067-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y SERVICIOS S.A.S ÁLVARO RAÚL SUAREZ QUIÑONES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en su condición de demandante en el proceso de la referencia, a través de su representante legal MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía # 43.583.186, manifiesta al despacho que subroga legalmente hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, todos los derechos, acciones y privilegios, que de este se generen, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por haberle cancelado esta última entidad la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVEINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$36.292.122), en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil.

De lo anterior se:

**RESUELVE**

1.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como SUBROGATARIO hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, que aquí se cobra por parte del demandante BANCOLOMBIA S.A., contra ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y SERVICIOS S.A.S y ÁLVARO RAÚL SUAREZ QUIÑONES, hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVEINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$36.292.122).

2.- Reconózcase como apoderado judicial del Sublocatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 7.571.863, portador de la tarjeta profesional # 183.817 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Facúltese para actuar.

3.- Téngase al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro de este asunto.

4.- Notifíquese a la parte demandada ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y SERVICIOS S.A.S y ÁLVARO RAÚL SUAREZ QUIÑONES, de la presente SUBROGACIÓN DE CRÉDITO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y en la forma indicada en el artículo 1961 Código Civil. Se advierte que hasta tanto la subrogación no haya sido puesta en conocimiento al ejecutado o aceptada por este, no producirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

*Firmado Por:*

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3279ff331c4440893365a45de984738d5244dfb2d060817c9a8d254fb8823fb0*

*Documento generado en 22/06/2021 03:02:07 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*